



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: ** ***** ****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO UBANDO RIVAS.
SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA GLAFIRA DÍAZ ROMERO.**

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, a **22 de noviembre de 2022. VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, con fundamento en el artículo 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el C. Licenciado **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, quien funge como Magistrado por ministerio de Ley, en atención al Acuerdo G/JGA/26/2021 de 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, en relación con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Licenciada **María Glafira Díaz Romero**, Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1º.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 05 de julio de 2022 (folios 01 a 53 de autos), el **** **** ***** ****
*******, promovió juicio contencioso administrativo en contra de: **"a) La resolución contenida en el oficio 600-27-00-2022-1605 de 17 de mayo de 2022, mediante la cual, la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", resolvió el recurso de revocación número RRL2022006374, en el sentido de confirmar la resolución recurrida consistente en la contenida en el oficio con número de control 162706188814865C27311 de 16 de marzo de 2022, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1"; y b) En atención al principio de litis abierta, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, segundo, y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se impugna de forma simultánea la resolución recurrida en la instancia administrativa contenida en el oficio con número de control 162706188814865C27311, de 16 de marzo de 2022, mediante el cual, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$42,690.00, por concepto de multas..."**

....

Al efecto, relató los hechos, postuló los conceptos de impugnación y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, finalmente. Dicha demanda quedó radicada con el número **713/22-14-01-1** que corresponde a la I Ponencia de la Sala.

2º.- Por acuerdo de 07 de julio de 2022 (folio 112 autos), se admitió a trámite la demanda en **vía sumaria**, ordenándose en el mismo emplazar a las autoridades llamadas a juicio, para que la contestaran en el término de ley.

3º.- Mediante oficio número 600-27-00-2022-3035, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 25 de agosto de 2022 (fojas 119 a 188 de autos), el **C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1"**, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades llamadas a juicio, contestó la demanda al efecto, al efecto, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4º.- Por acuerdo de 29 de agosto de 2022 (foja 196 de autos), se admitió a trámite la contestación de demanda, así como las pruebas ofrecidas y relacionadas en el capítulo respectivo, otorgándose el término de ley a la parte actora para ampliar su escrito de demanda.

5º.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de septiembre de 2022 (fojas 203 a 209 de autos), la accionante amplió su demanda; la cual se admitió a trámite mediante acuerdo del día 21 siguiente (foja 210 de autos), otorgándose a las demandadas el término de ley para que la contestaran.

6º.- Por oficio número 600-27-00-2022-3604, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 10 de octubre de 2022 (fojas 217 a 235 de autos), la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades llamadas a juicio, contestó la ampliación de demanda; la cual se admitió a trámite mediante acuerdo del día 11 siguiente (foja 236 de autos), otorgándose a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna ejerciera tal derecho.

7º.- Una vez cerrada la instrucción del juicio, en términos del artículo 58-2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se turnaron los autos para que se dictara la sentencia respectiva.

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 3 —

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio en términos de lo ordenado por los artículos 3º, fracción II, 29, 30, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, primer párrafo, fracción II —dado que el monto determinado en el acto impugnado no rebasa la cantidad de \$526,804.50, que es el equivalente a 15 unidades de medida y actualización vigentes en 2022 elevadas al año (tomando en cuenta que la unidad de medida y actualización ascendía en ese año a \$96.22)—, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 48, fracción XIV, 49, fracción XIV, y 51, fracción I, inciso n), del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la demandada, en término de los artículos 1º, 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, a continuación, conforme lo dispone el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **décimo segundo** concepto de impugnación vertido por la **parte actora** en su escrito de demanda (foja 33 de autos), a través del cual destacó que la resolución primigeniamente impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no señala los preceptos legales que facultan al funcionario que la emite.

La unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad llamada a juicio, al contestar la demanda (foja 154 de autos), y refutar el concepto de impugnación en estudio, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, y argumentó que la autoridad emisora de ésta cuenta con competencia material y territorial para emitirla.

....

La **Litis** en el presente considerando consiste en dilucidar si la autoridad emisora de la resolución impugnada fundó debidamente su competencia material y territorial para emitirla.

Resolución en vía sumaria de esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar.

Resulta **fundado** el concepto de impugnación vertido por la parte actora, en virtud de los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

El derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 Constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Del análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se advierte que obra a fojas 59 a 73 de autos, la resolución primigeniamente impugnada contenida en el oficio con número de control 162706188814865C27311, de 16 de marzo de 2022, a través del cual la C. Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", determinó a cargo de la actora una multa, en cantidad total de \$42,690.00.

A dicha documental se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte que la autoridad en mención utilizó como fundamento legal de su competencia, los siguientes preceptos legales:

Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del día 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo Primero Transitorio de dicho reglamento:

....



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 5 —

— PARA SU COMPETENCIA MATERIAL Y DE GRADO:

“ARTÍCULO 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

“ARTÍCULO 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.”

“De las Subadministraciones

ARTÍCULO 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones X, XII, XIII, XV, XXII, **XXIII** y XXV **del artículo 11 de este Reglamento;**

(...)

III. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“De la Administración General de Recaudación

ARTÍCULO 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

(...)

XIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales;

XIV. Requerir en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado;

(...)

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación.”

....

"ARTÍCULO 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

II. A las subadministraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones XIII, XIV y XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, del artículo 16 de este Reglamento, así como tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que le presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, pagos, imposición de multas y requerimientos de su competencia.

(...)

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

— PARA SU COMPETENCIA TERRITORIAL:

"ARTÍCULO 5.-

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el **apartado C** del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**"

"ARTÍCULO 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de **Recaudación:**

(...)

XI. Con sede en Guerrero:

a) Guerrero "1".

NOTA.- El resaltado es nuestro.

Del análisis a los preceptos antes citados, se advierte que en el presente caso la autoridad al emitir las multas hoy impugnadas citó de manera precisa las porciones normativas que la facultan para actuar como lo hizo, pues en ellas se establece la **competencia material** para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia

Con lo cual se cumplió con el requisito de la debida fundamentación de la competencia ejercida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, que prevén como requisito indispensable que en los actos administrativos que deban ser notificados, la autoridad funde adecuadamente su competencia material a través de la cita de la fracción o fracciones, incisos o subincisos del precepto legal reglamentario que en el caso resulten aplicables.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 7 —

Lo anterior, pues se reitera, la demandada mencionó en el texto mismo de los actos de molestia, la fracción del dispositivo legal del que se desprendió la facultad desplegada, tal como ha quedado razonado en la Jurisprudencia número XXI.2o.P.A.J/48, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 898, del siguiente rubro y tenor literal:

"ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.- Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional".

Asimismo, por cuanto a la **competencia territorial** de la autoridad que emitió la resolución primigeniamente impugnada, se advierte que señaló dentro de la fundamentación y motivación como parte de la competencia territorial, los artículos 5, párrafo tercero, y 6, párrafo primero, Apartado A, fracción XI, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, que han quedado transcritos con antelación, y de una interpretación sistemática a tales disposiciones, se desprende que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero denominada "1", tiene su sede en el Estado de Guerrero; de ahí que, resulta suficiente la cita de tales preceptos legales, para tener por debidamente fundada y motivada la competencia territorial de su emisor.

Máxime que al ser la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero denominada "1", una Unidad Administrativa Desconcentrada con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de sus asuntos de su competencia, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional,

....

ello en términos del artículo 5, tercer párrafo, del mencionado reglamento, transcrito con anterioridad.

Por lo que, con lo anterior se tiene que, contrario a lo esgrimido por la sociedad demandante, la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", sí tiene competencia para actuar en Acapulco de Juárez, Guerrero, que es donde se encuentra el domicilio fiscal de la hoy parte actora.

Sin que sea necesaria la cita del Acuerdo de delimitación territorial de las unidades desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 2015, habida cuenta que tal y como se indicó con antelación, la competencia territorial de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" se encuentra prevista en los preceptos legales respectivos antes reproducidos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a que dicho Acuerdo de Delimitación Territorial estuvo vigente únicamente del 22 de noviembre de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017, siendo que la resolución primigeniamente impugnada se emitió el 16 de marzo de 2022.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo contenido es:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y

• • • •



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 9 —

seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En consecuencia, se concluye que la resolución primigeniamente impugnada se encuentra debidamente fundada en cuanto la competencia material y territorial de la autoridad que la emitió.

CUARTO.- Manifiesta medularmente la **actora en el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo** de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda (fojas 05 a 29 reverso de autos), en el **tercero y cuarto** concepto de anulación de su escrito de ampliación de demanda (fojas 205 a 209 de autos), así como en el **primer** concepto de impugnación de su escrito de **alegatos** (fojas 242 de autos), que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad le impuso multas por haber presentado las declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, infracción que no se encuentra contenida en la fracción I, del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, pues el mismo establece la infracción de no presentar declaraciones, no presentarla a través de los medios electrónicos o presentarlos a requerimiento de autoridad o fuera de los plazos establecidos en el requerimiento, pero no por no haber presentado las declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

....

Que la resolución impugnada es ilegal porque los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación, no son aplicables respecto al incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones, mismas que motivaron la imposición de la sanción.

Que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad le impuso tres sanciones que tienen su origen en un solo requerimiento, por lo que la multa puede ser solo una, pues el sustento y motivación de las multas es el requerimiento y no las obligaciones omitidas, además, de que la multa puede ser solo una porque la autoridad no citó como fundamento aplicable el artículo 75, fracción VI, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Que la resolución impugnada es ilegal porque cumplió espontáneamente las obligaciones que se le atribuyen fue omisa, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Que la resolución impugnada es ilegal porque se impone una sanción que no es la indicada en el requerimiento de obligaciones 100106188696372C27311.

Que resultan ilegales las cuestiones introducidas por la autoridad al contestar la demanda, al citar los artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX, y 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales no forman parte de la motivación del acto sujeto a debate, por lo que en el caso, se encuentra mejorando los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

El C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1", al dar contestación a la demanda y referirse a los anteriores conceptos de anulación, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, precisando esencialmente que en el caso concreto se acreditó que el impetrante presentó declaraciones fuera de los plazos establecidos, razón por la cual la imposición de la multa es legal.

La **litis** en el presente Considerando consiste en determinar si la resolución impugnada es legal, por cuanto a que se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la conducta infractora y la sanción impuesta.

Resolución en vía sumaria de esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar.

....



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: ** ***** ******

TFJA

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 11 —

Los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ello es así, en atención a los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala que los actos y resoluciones de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, se entiende por motivación, el señalamiento preciso de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y por fundamentación, la cita expresa y exacta de los preceptos legales en los que la autoridad se apoya para proceder en esos términos, relativos a la competencia de la autoridad, al posible ejercicio de sus facultades de comprobación y a las obligaciones u omisiones por las que se emite aquélla; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior en apoyo a lo sustentado en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 143, Volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En el presente caso, del estudio realizado a la resolución primigeniamente impugnada contenida en el oficio con número de control 162706188814865C27311, de 16 de marzo de 2022 (fojas 59 a 73 de autos), a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la C.

....

Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", determinó a cargo de la hoy accionante créditos fiscales por concepto de multas, y señaló como motivación que: **"Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales"**, por el periodo "abril" de "2018", respecto de **"Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios"**, **"Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales régimen de actividades empresariales y profesionales"** y **"Pago definitivo mensual de IVA"**.

Por ello, consideró que se actualizaba la comisión de la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y aplicó la sanción establecida en el diverso 82, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento legal, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias **que exijan las disposiciones fiscales,** o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, **o** cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

"ARTÍCULO 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

(...)

***d) De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones** en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

El primer precepto transcrito, establece como infracciones relacionadas con **la obligación de pago de las contribuciones y de la presentación de declaraciones,** solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 13 —

constancias, las relativas a:

1. **No presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias **que exijan las disposiciones fiscales**;
2. No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
3. Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; y,
4. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

En tanto que el segundo numeral transcrito, establece que quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar, entre otras, las declaraciones a que se refiere el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se le impondrá una multa en cantidad de **\$14,230.00** a \$28,490.00, **por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello**, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Ahora bien, la impetrante al ser un contribuyente que se encuentra dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, cuenta con diversas obligaciones fiscales, y que en el caso concreto al tributar en el régimen de las personas físicas, pagar sueldos y salarios, y realizar actividades empresariales y profesionales, los artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX, y 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, disponen que:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

(...)

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este

....

artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.
(...)”.

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
(...)”.

“Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:
(...)

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.
(...)”.

“Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.
(...)”.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

• • • •



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: ** ***** ******

TEJA

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 15 —

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características”.

NOTA: El subrayado es añadido.

De los dispositivos legales transcritos, se advierte la obligación de los contribuyentes que tributen en el régimen de las actividades empresariales y profesionales, a realizar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, los días 17 de cada mes, asimismo, refiere que los contribuyentes deberán presentar la declaración de pago cuando resulte impuesto a pagar.

Que los contribuyentes que hagan pagos por conceptos de sueldos y salarios, deberán efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta, y dichas retenciones deberán enterarlas al fisco, a más tardar el día 17 de cada mes.

Que, respecto del Impuesto al Valor Agregado, este deberá enterarse mediante declaración, que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

En ese sentido, se tiene que las obligaciones de pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, retenciones del Impuesto Sobre la Renta, y pago del Impuesto al Valor Agregado, únicamente se puede cumplimentar mediante presentación de declaración; esto es, para poder estar en posibilidad de pagar la contribución, es necesario que el contribuyente realice una declaración a través del portal de internet, establecido por el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se genere una línea de captura, misma que servirá para que el contribuyente, ya sea través de la banca en línea, o en su defecto, para que en ventanilla bancaria realice el pago y entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondiente.

Dicho lo anterior, se tiene que no es jurídicamente válido desvincular el pago de una contribución sin la presentación de una declaración, pues la presentación de la misma, resulta ser el medio por el cual se genera la línea de

....

captura, para que los contribuyentes puedan realizar el pago de las contribuciones.

De ahí que, la realización de un pago provisional o definitivo de alguna contribución federal en México, trae consigo la aparejada obligación de presentación de la declaración del impuesto correspondiente, sin que sea posible desligar la una, de la otra, cuando existe la obligación de pago de una contribución.

Así, de la correcta exegética efectuada al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que castiga la conducta omisiva del contribuyente relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias **para los casos en que el contribuyente no presente las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias **que exijan las disposiciones fiscales**, o bien, no las presente a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, o bien, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos respectivos, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Así también es cierto que el artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, enuncia los tipos de sanciones que se impondrán cuando se cometa alguna de las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento; infracciones dentro de las cuales se ubica precisamente la relativa a la presentar declaraciones fuera de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, hipótesis que se actualizó en el caso sujeto a estudio, como a continuación se abordará.

En el presente caso, en la resolución primigeniamente impugnada contenida en el oficio con número de control 162706188814865C27311, de 16 de marzo de 2022 (fojas 59 a 73 de autos), la C. Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", determinó a cargo de la accionante créditos fiscales por concepto de multas, por los motivos y fundamentos siguientes:

"El Servicio de Administración Tributaria (SAT), le comunica que de la revisión a los sistemas institucionales tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.
EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.
ACTOR: **** ***** ****

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Obligaciones omitidas	Periodo	Ejercicio	Fecha de vencimiento de la obligación	Fecha de presentación de la Obligación	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	Abril	2018	22/05/2018	24/06/2018	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.	\$14,230.00
Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales. Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.	Abril	2018	22/05/2018	24/06/2018	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.	\$14,230.00
Pago definitivo mensual de IVA	Abril	2018	22/05/2018	24/06/2018	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.	\$14,230.00

Cabe precisar que esta Administración Desconcentrada de Recaudación de(l) Guerrero “1”, con sede en Guerrero, tiene como antecedente que dichas declaraciones le fueron requeridas mediante documento con número de control 100106188696372C27311, que se notificó conforme a los establecido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en fecha 22/06/2018, razón por la cual, ya no se considera que el cumplimiento sea espontáneo.
(...)”.

También a folios 76 y 189 de autos corre agregado el requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, de fecha 01 de junio de 2018, notificado personalmente al actor el día 26 de junio de 2018, según consta en acta de notificación que obra a fojas 78 y 193 de autos, del cual se advierte lo siguiente:

“El Servicio de Administración Tributaria no tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(s) que a continuación se señala(n):

Obligación(es)	Fundamento legal de la(s) obligación(es)	Periodo	Ejercicio	Fecha de Vencimiento
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios.	Artículo 96 primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	Abril	2018	22 de mayo de 2018.
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales.	Artículos 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	Abril	2018	22 de mayo de 2018.
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.5.1 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	Abril	2018	22 de mayo de 2018.

(...)

Para que se cumpla con la(s) obligación(es) señalada(s) en antecedentes, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente requerimiento, bajo el apercibimiento de que su cumplimiento es independiente de la(s) multa(s) a que se haya hecho acreedor, en su caso, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación".

De lo hasta aquí reseñado, se desprende que, previo a imponer las multas impugnadas, la autoridad requirió a la actora para que, dentro del plazo de quince días, presentara las declaraciones por el periodo **"abril"** de **"2018"**, respecto a la **"Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios"**, **"Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales"** y **"Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA)"**, y precisó que el cumplimiento era independiente de las multas a las que ya se hubiere hecho acreedor, en su caso, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que el requerimiento de obligaciones de mérito, no contienen un apercibimiento genérico.

Destacándose que, en el requerimiento de mérito se precisó el fundamento legal de las obligaciones omitidas por las cuales se sancionó, a saber, los artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX, y 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, se precisa que, es deber de los contribuyentes conocer las obligaciones fiscales a las que se encuentra constreñido a solventar, según el régimen fiscal de tributación ante el Registro Federal de Contribuyentes; además que, bajo el principio de Derecho, *"El desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento"*, no se puede eximir de la obligación de cumplimentar la Ley, por lo que, si en el caso concreto, la impetrante conoce el régimen fiscal en el cual tributa, es inconcuso que debe conocer las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 19 —

obligaciones fiscales a las cuales se encuentra constreñido a solventar y los plazos legales para cumplimentarlas.

Ahora bien, en el cuerpo de la resolución sujeta a debate, se consignó las columnas "Obligaciones omitidas", "Periodo", "Ejercicio", "Fecha de vencimiento de la obligación", "Fecha de presentación de la obligación" y "Motivación", ésta última en la que se precisó que las multas se determinaron por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

En efecto, en las primeras cinco columnas del recuadro inserto por la autoridad en la resolución traída a juicio, se señalaron las obligaciones que la actora omitió presentar en tiempo, el período y ejercicio al que correspondían, así como las fechas de vencimiento y aquella en que fueron presentadas, lo que complementó con la mención de que el cumplimiento no se consideró espontáneo puesto que previo a la imposición de las multas, dichas obligaciones le fueron requeridas.

Así, en el presente asunto, la obligación que generó las conductas sancionadas lo fue: *"por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales"*, en este caso por el: periodo "**abril**" de "**2018**", respecto del "**Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios**", "**Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales, régimen de actividades empresariales y profesionales**" y "**Pago definitivo mensual de IVA**", señalando la autoridad como fecha de vencimiento de la obligación el día **22 de mayo de 2018**, este último aspecto, que en ningún momento es controvertido por la parte actora en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Es así que, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad llamada a juicio destacó que la contribuyente tenía como fecha de vencimiento de su obligaciones fiscales hasta el día **22 de mayo de 2018**, y de las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo la accionante no acredita que las declaraciones de pago antes señaladas, hubiesen sido efectivamente presentadas y pagadas a más tardar ese día, sino que lo hizo hasta los días **24 de junio de 2018**, según consta en la propia resolución sujeta a

....

debate, fecha en que realizó el entero de las contribuciones, y como se advierte de la documental denominada Acuse de Recibo que obra a foja 75 de autos.

Es decir, la parte actora no cumplió con la obligación de presentar las declaraciones que conforme a las disposiciones fiscales le son exigidas en el tiempo establecido en ley, entendiéndose que para no incurrir en dicho supuesto las declaraciones de pago, debieron presentarse dentro del plazo establecido en esas disposiciones fiscales, lo que no ocurrió en el presente caso.

En efecto, si la contribuyente se encontró obligada a presentar las declaraciones de pago anteriormente citadas, a más tardar el día **22 de mayo de 2018**, como refiere la autoridad en el cuerpo de las resoluciones impugnadas en el recuadro de rubro "*fecha de vencimiento de la obligación*"—hecho que nunca niega la parte actora—; sin embargo, dichas obligaciones fiscales las realizó hasta el día **24 de junio de 2018** (fecha en que realizó las declaraciones de pago del impuesto), queda acreditado que la contribuyente al no presentar las declaraciones de **"Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios"**, **"Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales, régimen de actividades empresariales y profesionales"** y **"Pago definitivo mensual de IVA"**, dentro del plazo que le exigen las disposiciones fiscales, resulta inconcuso que las presentó fuera de los plazos establecidos en esas disposiciones fiscales, teniéndose acreditada la conducta infractora por la cual se le sancionó, y que se contiene en el apartado de "motivación", en el cuerpo de las resoluciones impugnadas; de ahí que el cumplimiento de dichas obligaciones no se considera espontáneo.

En ese sentido, la impetrante no acreditó haber presentado dentro de los plazos que le exigen las disposiciones fiscales, las declaraciones de pago de **"Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios"**, **"Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales, régimen de actividades empresariales y profesionales"** y **"Pago definitivo mensual de IVA"**, por lo que dicha conducta **sí** es sancionable con la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, esto es, **no presentar las declaraciones dentro del plazo que exijan las disposiciones fiscales**, precisándose que no es asequible desvincular el pago y/o entero de una contribución, sin la declaración que genera la línea de pago, ni viceversa, ni dar por hecho que con la presentación de la declaración con importe a cargo, se ha cumplido la obligación fiscal, pues

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 21 —

para tener por cumplida dicha obligación, estaba constreñida a realizar el pago de las contribuciones contenidas en la declaración respectiva, siendo evidente que la resolución impugnada se encuentran debidamente fundada y motivada, pues al efecto se citaron los dispositivos legales que establecen la conducta sancionada (artículo 81, fracción I) y su consecuencia legal [la imposición de una multa, 82, fracción I, inciso d)], existiendo adecuación entre lo aducido y la norma aplicada, con lo que cumplió cabalmente con la carga procesal conferida por el artículo 16 Constitucional, pues basta la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De ahí que, resulta **infundado** el argumento reseñado por la impetrante, por cuanto a que se viola el principio de tipicidad en su perjuicio, toda vez que la conducta que le atribuye la autoridad demandada, sí se encuentra catalogada como una conducta infractora y, por tanto, es asequible sancionarse con multa, como aconteció en la especie.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es

....

suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

También es aplicable la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, del Segundo Tribunal del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, Materia Administrativa, página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Asimismo, apoya lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materias Administrativa, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 1234, que reza:

“MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).- Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: ** ***** ******

TEJA

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 23 —

obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal”.

Con las precisiones señaladas, y contrario a lo que alega la demandante, la autoridad cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que conoció las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pudiera combatirlo, evitando que quedara en estado de indefensión, por lo que en el caso sí existe la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que establecen la infracción y su correspondiente sanción.

En consecuencia, es evidente que en la multa combatida, la autoridad señala en todo momento lo siguiente: **1.-** la causa, razón o motivo que originó la multa impuesta, que en realidad constituyen los elementos constitutivos de la infracción; **2.-** cuál fue el dispositivo infringido; **3.-** cuál fue el monto de la multa impuesta; y **4.-** cuál fue el dispositivo que contiene la sanción aplicable, con lo que se demuestra que la demandada no sólo cumple con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también con los requisitos exigidos por los artículos 38, fracción IV, y 75, ambos del Código Fiscal de la Federación.

....

Por lo tanto, con las precisiones señaladas, contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que la demandante conoció las razones que tuvo la autoridad para emitirla, como los preceptos legales en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pudiera combatirla, evitando que quedara en estado de indefensión.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la Jurisprudencia 674, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Página 493, Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos”.

Haciéndose la precisión que las multas impuestas no derivan del incumplimiento de las obligaciones de pago de contribuciones, sino del incumplimiento formal de presentar fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, las declaraciones relativas a: **a)** el entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios, **b)** el pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales, régimen de actividades empresariales y profesionales, y **c)** el pago definitivo mensual del IVA; todas del mes de abril de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 25 —

2018; por lo que sí resultan aplicables en la especie, los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es de precisarse que la autoridad impuso una multa por cada una de las declaraciones que no fue presentada oportunamente por la demandante, y que se indicaron con antelación, y precisamente el artículo 75, fracción VI, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que refiere la actora, es el que permite a la autoridad aplicar una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, pues el referido dispositivo legal establece: *“Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida”*, sin que sea necesaria la cita de dicho precepto legal en las resoluciones impugnadas.

Finalmente, resulta también **infundado** el argumento del actor relativo a que resultan ilegales las cuestiones introducidas por la autoridad al contestar la demanda, al citar los artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX, y 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales no forman parte de la motivación del acto sujeto a debate, por lo que en el caso, se encuentra mejorando los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
(...)”

El precepto legal en cita prohíbe que la autoridad varíe los fundamentos y motivos de la resolución impugnada en su contestación

Sin embargo, no debe considerarse que se infringe ese precepto cuando la autoridad se refiere a los mismos argumentos dados en la resolución impugnada;

....

pero lo hace con otras palabras, los desglosa, los expresa en forma más amplia o explícita, y aún los ejemplifica, pues en caso contrario, la contestación a la demanda carecería totalmente de sentido si en ella sólo pudiera repetirse en forma textual lo que se asentó en la resolución, sin que la autoridad estuviera en posibilidad de sostener la legalidad de su acto, abundando sobre los fundamentos y motivos dados.

En efecto, en el presente caso, al contestar la demanda, y refutar los conceptos de impugnación a que refiere el actor, **la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las enjuiciadas no mejora los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.**

Ellos es así puesto que, si bien, cita los artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX, y 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales no se señalan en el acto sujeto a debate, lo cierto es que, con ello no puede considerarse que se infringe el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se advierte que la autoridad se refiere a los mismos argumentos dados en la resolución impugnada; pero los expresa en forma más amplia o explícita, es decir, solamente explica los fundamentos y motivos de la resolución, pero no introduce ninguno nuevo.

Maxime que, como más adelante se verá, el requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, antecedente de la resolución primigeniamente impugnada, fue de su entero conocimiento del actor al habersele notificado el 22 de junio de 2018, y en dicho requerimiento sí se citan los preceptos legales antes referidos, por lo tanto, el hoy actor sí conoció el fundamento legal que contiene la obligación legal de efectuar sus declaraciones fiscales.

Considerar lo contrario, sería como estimar que la contestación a la demanda carece totalmente de sentido, si en ella sólo pudiera repetirse en forma textual lo que se asentó en la resolución, sin que la autoridad estuviera en posibilidad de sostener la legalidad de su acto, abundando sobre los fundamentos y motivos dados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 27 —

Además, el único efecto que, en todo caso, pudiese tener la infracción a lo dispuesto por el artículo 22 en cita, es que no se tome en cuenta las nuevas argumentaciones vertidas al contestar la demanda, y juzgue la resolución impugnada tal y como fue emitida; de ahí que resulte **infundado** su argumento.

Resultan aplicables en la especie las Jurisprudencias números II-TASS-794, II-TASS-795 y II-TASS-1610, sustentadas por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuyos rubro, texto y datos de publicación a la letra dicen:

"II-TASS-794

CAUSAL DE ANULACION.- NO LA CONSTITUYE LA VARIACION EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-

La infracción a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación que prohíbe que en la contestación a la demanda se cambien los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, no constituye causal de anulación de ésta, en virtud de que no queda englobada en ninguno de los incisos del artículo 228 del mismo ordenamiento, ni aún en el inciso c) que se refiere a violación de lo dispuesto por la disposición aplicable, pues tal violación se comete en un acto posterior a la resolución impugnada y no en ella. El único efecto que puede tener la infracción a lo dispuesto por el artículo 204 en cita, es que la juzgadora no tome en cuenta las nuevas argumentaciones vertidas al contestar la demanda, y juzgue la resolución impugnada tal y como fue emitida.

Revisión No. 95/78.- Resuelta en sesión de 7 de junio de 1979, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

Segunda Época. No. Suplementario. Julio-Diciembre 1979. p. 88"

"II-TASS-795

CONTESTACION A LA DEMANDA.- ARGUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MODIFICACION DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCION.-

El artículo 204 del Código Fiscal de la Federación prohíbe que la autoridad varíe los fundamentos y motivos de la resolución impugnada en su contestación, sin embargo, no debe considerarse que se infringe ese precepto cuando la autoridad se refiere a los mismos argumentos dados en la resolución impugnada; pero lo hace con otras palabras, los desglosa, los expresa en forma más amplia o explícita, y aún los ejemplifica, pues en caso contrario, la contestación a la demanda carecería totalmente de sentido si en ella sólo pudiera repetirse en forma textual lo que se asentó en la resolución, sin que la autoridad estuviera en posibilidad de sostener la legalidad de su acto, abundando sobre los fundamentos y motivos dados.

Revisión 95/78.- Resuelta en sesión de 7 de junio de 1979, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

R.T.F.F. Segunda Época. No. Suplementario. Julio-Diciembre 1979. p. 88"

....

"II-TASS-1610

CONTESTACION.- NO SE MODIFICA LA RESOLUCION SI SE EXPLICAN SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.- Si al contestar la demanda solamente se explican los fundamentos y motivos de la resolución, pero sin introducir ninguno nuevo, no resulta aplicable el artículo 204 del Código Fiscal, debiéndose tomar en cuenta lo alegado, como ocurre cuando se desecha un recurso por extemporáneo aplicando los preceptos aplicables ante la impugnación del actor, la autoridad al contestar, explica el por qué llegó a la conclusión de extemporaneidad.(38) Revisión No. 499/76.- Resuelta en sesión de 13 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez.
Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 530."

Motivos por los cuales, resultan **infundados** los conceptos de anulación en estudio.

QUINTO.- Manifiesta medularmente el **actor** en el **décimo séptimo y décimo octavo** conceptos de anulación en contra del requerimiento de obligaciones de su escrito de demanda (foja 41 a 45 reverso de autos), que la resolución impugnada es ilegal porque cumplió espontáneamente las obligaciones que se le atribuye fue omisa, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Que la resolución impugnada es ilegal porque el requerimiento de obligaciones se encuentra firmado electrónicamente y carece de sello digital válido que permitan garantizar la integridad del documento, la autoría e identidad del emisor y su vinculación con el medio de identificación electrónica.

Que el requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, fue notificado de manera ilegal por parte de la autoridad, toda vez que la diligencia de notificación no fue practicada conforme a los artículos 134, fracción I, y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las constancias de notificación, no cumplen con los siguientes requisitos de circunstanciación por parte del notificador:

1) Que no se precisó cómo se cercioró de que efectivamente el domicilio en que se constituyó era el domicilio fiscal correcto, **2)** no consta expresamente cómo se cercioró de su ausencia, **3)** no se encuentra debidamente circunstanciado como se cercioró que el tercero con el que se entendió la diligencia estaba en el interior del domicilio y que no era por circunstancias accidentales, **4)** que las

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 29 —

constancias de notificación son ilegibles, y 5) que se utilizaron formatos preimpresos.

El C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1", al contestar el escrito de ampliación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La **litis** en el presente considerando consiste en determinar: **a)** si la parte actora presentó o no espontáneamente sus obligaciones fiscales correspondientes al mes de abril de 2018 materia de la multa impugnada, y **b)** si el requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, fue notificado por la autoridad, de conformidad con los artículos 134, fracción I, y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Resolución en vía sumaria de esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar.

Lo expuesto por el actor resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En folios 59 a 73 de autos, obra la resolución impugnada y de su texto se advierte que la autoridad demandada señala que impuso a la parte actora las multas, "*por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales*", correspondiente al periodo abril de 2018, respecto de: **"Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios", "Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales régimen de actividades empresariales y profesionales" y "Pago definitivo mensual de IVA"**, infringiendo lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación, asimismo, se denota que dichas declaraciones fueron requeridas mediante documento con número de control 100106188696372C27311, que se notificó el día 22 de junio de 2018.

Cabe señalar que conforme a los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales se presumen legales, sin embargo, dicho numeral también establece que si los particulares

....

niegan conocer los hechos que sustentan esos actos o resoluciones, las autoridades fiscales están obligadas a demostrar tales hechos.

En el presente caso, del análisis a las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, de fecha 01 de junio de 2018, se advierte que el mismo fue notificado personalmente el día 22 de junio de 2018, según acta de notificación que obra a fojas 78 y 193 de autos, notificación que surtió sus efectos el día 25 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento de obligaciones, transcurrió del día 26 de junio de 2018 al día 16 de julio de 2018, tomando en consideración que fueron inhábiles los días 23 y 24 de junio; 01, 07, 08, 14 y 15 de julio; todos del año 2018, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de la propia resolución sujeta a debate se denota que la parte actora presentó: **"Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios"**, **"Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales régimen de actividades empresariales y profesionales"** y **"Pago definitivo mensual de IVA"**, correspondiente al periodo abril de 2018, el día 24 de junio de 2018.

Ahora bien, como se ha dicho, en la resolución sujeta a debate la autoridad demandada determinó multas a la parte actora por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, correspondiente al periodo abril de 2018, respecto de: **Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios"**, **"Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales régimen de actividades empresariales y profesionales"** y **"Pago definitivo mensual de IVA"**, las cuales fueron requeridas mediante documento con número de control 100106188696372C27311, que se notificó el día 22 de junio de 2018, infringiendo lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2018, fecha de realización de la conducta; numerales en que se dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes,

. . . .



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 31 —

documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. (...)”.

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

(...)

***d)** De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. (...)”.

* Cantidades actualizadas mediante el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017.

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, a quien cometa las infracciones de no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, así como el no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos referidos, o cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los mismos, se le impondrá una multa, que oscila de \$14,230.00 a \$28,490.00.

....

Cabe señalar que en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, se dispone lo siguiente:

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".

De la transcripción hecha se aprecia que **no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo dicho numeral los casos en que el cumplimiento no es espontáneo.**

Tomando en cuenta lo establecido por los numerales transcritos, así como las constancias que obran en autos, se colige que la actuación de la autoridad **sí se ajustó a derecho.**

Lo anterior se considera así, porque en el caso que nos ocupa, las declaraciones que aduce la autoridad que fueron presentadas por la parte actora fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, respecto de la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 33 —

actividades empresariales régimen de actividades empresariales y profesionales, y la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo abril de 2018, fueron presentadas el día 24 de junio de 2018, mientras que el requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, por el cual se le requiere la presentación de las declaraciones mensuales por dicho periodo y obligaciones omitidas, fue notificado personalmente al impetrante el día **22 de junio de 2018**, por tanto, es de estimarse que ello aconteció antes de que la parte actora presentara las citadas declaraciones, de ahí que resulta inconcuso que no cumplió espontáneamente con dichas obligaciones fiscales, por lo que la autoridad válidamente impuso las multas a debate en los términos en que fueron emitidas.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, la circunstancia de que la parte actora exprese que el requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, fue notificado de manera ilegal por parte de la autoridad, toda vez que la diligencia de notificación no fue practicada conforme a los artículos 134, fracción I, y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las constancias de notificación, no cumplen con los siguientes requisitos de circunstanciación por parte del notificador: **1)** Que no se precisó cómo se cercioró de que efectivamente el domicilio en que se constituyó era el domicilio fiscal correcto, **2)** no consta expresamente cómo se cercioró de su ausencia, **3)** no se encuentra debidamente circunstanciado como se cercioró que el tercero con el que se entendió la diligencia estaba en el interior del domicilio y que no era por circunstancias accidentales, **4)** que las constancias de notificación son ilegibles, y **5)** que se utilizaron formatos preimpresos.

Lo anterior, en virtud de que del citatorio de fecha 21 de junio de 2018 (fojas 77 y 191 de autos), y del acta de notificación de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 78 y 193 de autos), correspondiente al requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311 en comento, se denota lo siguiente:

Que el notificador precisó la forma en que se cercioró que el domicilio en que se constituyó era el domicilio fiscal del demandante (por así habérselo dicho la persona con la cual se entendió la diligencia, a saber, el ** ***** *****
***** *****).

....

Que el notificador hizo constar cómo se cercióró de la ausencia del accionante (a través de la manifestación de la persona con la cual se entendió la diligencia, a saber, el ** ***** ***** ***** **, en el sentido de que el ** **** ***** ***** no se encontraba en ese momento en el domicilio por motivos personales).

Que el notificador señaló cómo se cercióró que el tercero con el que se entendió la diligencia estaba en el interior del domicilio y que no era por circunstancias accidentales (el notificador hizo constar que se cercióró que la persona con la cual se entendió la diligencia, a saber, el ** ***** ***** ***** **, se encontraba en el interior del domicilio y no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente, toda vez que éste atiende atrás de un mostrador).

Que las constancias de notificación de mérito sí son legibles.

En tales consideraciones, resulta **infundado** el concepto de anulación en estudio respecto de los argumentos identificados en los incisos **1), 2), 3) y 4).**

Es aplicable en el caso que nos ocupa, la Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22, emitida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de mayo de 2011, página 913, cuyo contenido es:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 35 —

destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. **En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

(...)

NOTA: El énfasis es añadido.

Se cita en la especie, la Jurisprudencia 2a./J. 101/2007, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de junio de 2007, página 286, que a la letra dispone:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos

....

al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

2a./J. 101/2007

Contradicción de tesis 72/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 9 de mayo de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(...)”.

NOTA: El énfasis es añadido.

También la Jurisprudencia 2a./J. 60/2007, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página 962, que a la letra dispone:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 37 —

Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, **y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.**

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera. (...)”.

NOTA: El énfasis es añadido.

En el caso que nos ocupa rige la Jurisprudencia XIII.3o. J/1, emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de 2006, página 2275, cuyo contenido es:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.- Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; **el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al**

....

practicarse la diligencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
(...)”

NOTA: El énfasis es añadido.

Así como, la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, pronunciada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, del mes de abril de 2001, página 494, que a la letra dispone:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno”.

De igual forma, la Jurisprudencia número 2a./J. 158/2007, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, página 563, cuyo contenido es:

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: ** ***** ******

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 39 —

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

2a./J. 158/2007

Contradicción de tesis 152/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito.- 15 de agosto de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez”.

Por último, en la especie se invoca la Jurisprudencia número 2a./J. 60/2008, pronunciada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de 2008, página 501, que a la letra dispone:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO

....

Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.- De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

2a./J. 60/2008

Contradicción de tesis 19/2008-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.- 26 de marzo 2008.- Mayoría de tres votos.- Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.- Disidente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 41 —

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos en el sentido de: **5)** que las constancias de notificación no se encuentran levantadas de puño y letra del notificador que llevó a cabo la diligencia de notificación, pues se utilizaron formatos preimpresos.

Lo anterior, en virtud de que el notificador no se encontraba obligado a elaborar en su totalidad de puño y letra las constancias de notificación respectivas, en virtud de que aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado.

De ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto; razón por la cual, resulta **infundado** el concepto de anulación en estudio respecto del argumento referido en el inciso **5)**.

Es conveniente citar en la especie, la Jurisprudencia número 2a./J. 140/2005, pronunciada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, página 367, que a la letra dispone:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137

....

del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco".

En tal consideración, el accionante no acredita la ilegalidad de las constancias de notificación del aludido requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, para de esta forma desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentran investidos todos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, atento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, para el efecto de que no se considerara legalmente practicada la notificación del requerimiento de obligaciones en comento, el día 22 de junio de 2018, sino el día 01 de agosto de 2022, fecha en que la Actuaría de esta Sala se lo notificó, según constancia que obra a foja 115 de autos, en atención a que la parte actora en su demanda de nulidad manifestó desconocerlo.

Razón por la cual, se considera legal la diligencia de notificación del mencionado requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, y se tiene al accionante como sabedor del citado requerimiento de obligaciones a partir de la fecha en que la autoridad demandada debidamente se lo notificó, es decir, el día 22 de junio de 2018; motivo por los cuales, resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio.

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 43 —

En tal consideración, devienen **inoperantes por extemporáneos** los conceptos de anulación **primero y segundo** planteados por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda (fojas 203 a 209 de autos), así como el segundo concepto de impugnación de su escrito de alegatos (fojas 245 reverso de autos), dirigidos a desvirtuar la legalidad del requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, habida cuenta que los mismos debieron plantearse en todo caso, en el escrito inicial de demanda recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 05 de julio de 2022 (folios 01 a 53 de autos).

Es aplicable en la especie por analogía, la Jurisprudencia VII-J-1aS-130, emitida en la Séptima Época por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual resulta consultable en la Revista del Tribunal número 41, Año IV, correspondiente al mes de diciembre de 2014, página 36, que a la letra dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos..

(...)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe".

....

Por último, resulta **infundada** la manifestación del demandante en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal porque el requerimiento de obligaciones se encuentra firmado electrónicamente y carece de sello digital válido que permitan garantizar la integridad del documento, la autoría e identidad del emisor y su vinculación con el medio de identificación electrónica.

Lo anterior, toda vez que a folios 76 y 189 de autos corre agregado el requerimiento de obligaciones con número de control 100106188696372C27311, de fecha 01 de junio de 2018, del cual se advierte que fue firmado de manera autógrafa por la C. Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", y no así de forma electrónica.

SEXTO.- Manifiesta medularmente la **actora** en el **décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto** de los conceptos de impugnación de su demanda de nulidad (fojas 34 a 41 de autos), que las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de que son excesivas las multas impuestas a su cargo en cantidad de \$14,230.00, omitiendo la autoridad individualizar la imposición de las multas, así como detallar el procedimiento seguido para la actualización del monto mínimo determinado por el legislador.

Que las resoluciones impugnadas son ilegales porque la autoridad en el procedimiento de actualización de las multas impuestas, se fundó en diversos índices nacionales de precios al consumidor, respecto de los cuales en los primeros 10 días del mes respectivo, se omitió publicar en el Diario Oficial de la Federación el procedimiento y datos que se utilizaron para su cálculo.

Que las resoluciones impugnadas son ilegales porque en el requerimiento de obligaciones se omitió señalar el importe o monto de los honorarios causados por su notificación, y en ese sentido, al ser ilegal el requerimiento de obligaciones, su cumplimiento de obligaciones fue espontáneo, asimismo, que la autoridad en las resoluciones impugnadas de forma indebida pretende que realice el pago de la cantidad de \$539.30, por concepto de honorarios de notificación.

Que las resoluciones impugnadas son ilegales porque la autoridad en el procedimiento de actualización de las multas impuestas, no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación,

....



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 45 —

debido a que las operaciones aritméticas que dieron lugar a ese procedimiento, no se efectuaron con base en los factores de actualización calculados hasta el diezmilésimo como lo previene el último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El C. Administrador Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", al dar contestación a la demanda y referirse a los anteriores conceptos de anulación, sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

La **litis** en el presente Considerando consiste en determinar: **a)** si la autoridad al imponer las multas motivó debidamente el monto de la sanción, **b)** si la autoridad fundó y motivó debidamente el procedimiento de actualización de las multas impuestas, y **c)** si el requerimiento de obligaciones se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de los honorarios causados por su notificación.

Resolución en vía sumaria de esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar.

Los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, ello es así, en atención a los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En efecto, resultan **infundadas** las manifestaciones de la actora en el sentido de que la resolución impugnada es ilegale, en virtud de que son excesivas las multas impuestas a su cargo en cantidad de \$14,230.00, omitiendo la autoridad individualizar la imposición de las multas, así como detallar el procedimiento seguido para la actualización del monto mínimo determinado por el legislador.

Lo anterior, toda vez que de la resolución sujeta a debate consistente en el oficio con número de control 162706188814865C27311, de 16 de marzo de 2022 (fojas 59 a 73 de autos), emitido por la C. Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", se advierte entre otras cosas:

....

Que la referida autoridad impuso tres multas a la accionante en cantidad cada una de \$14,230.00 indicando que dicha cantidad es la que corresponde en términos del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2018, fecha de realización de la conducta, establecen:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. (...)".

"Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:
(...)

***d)** De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. (...)".

* Cantidades actualizadas mediante el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017.

En ese sentido resulta **infundado** el concepto de anulación en estudio vertido por la actora en su escrito de demanda, toda vez que en el presente caso **se impuso la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82,**

....



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 47 —

fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, esto es, en cantidad de \$14,230.00.

Es de resaltarse que las multas fueron impuestas tomando en cuenta el importe mínimo actualizado de \$14,230.00, en este sentido la autoridad no estaba obligada a razonar las circunstancias a que alude la accionante, es decir, no es necesario que motivara e individualizara su aplicación con mayor razonamiento que la verificación de la infracción y la cita numérica legal, que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique la multa en tal situación, además, de fundar y motivar la parte actualizada de la multa, como aconteció en la especie, pues la autoridad sí detalló el procedimiento seguido para la actualización del monto mínimo determinado por el legislador, ausencia de perjuicio que implica lo **infundado** de lo expuesto por la parte actora.

Haciéndose énfasis que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en estos supuestos basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación y motivación esgrimida por la actora; de ahí lo **infundado** del presente concepto de impugnación, toda vez que en la presente instancia se comprobó la existencia de la infracción en la que incurrió la actora, la cual se sancionó con el ordenamiento legal que prevé el referido hecho, como lo son, los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página: 219, cuyo texto es el siguiente:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la

....

autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima”.

También sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia número XIII, 2o. J/4, sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010, que a la letra dice:

“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta”.

Es útil al presente razonamiento la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-octubre, página 450, la cual expresa:

“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.- Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé, la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma”.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 49 —

Asimismo, es de puntualizarse que la parte actora no desvirtuó la legalidad de la resolución impugnada respecto a las actualizaciones de las multas impuestas, ni del mecanismo llevado a cabo para tales efectos por la autoridad fiscalizadora, y atención a ello, y toda vez que la autoridad no estaba obligada a motivar las multas mínimas impuestas, prevalece la presunción de legalidad sobre las resoluciones impugnadas en términos que refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

También resultan **infundadas** las argumentaciones de la demandante en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad en el procedimiento de actualización de las multas impuestas, se fundó en diversos índices nacionales de precios al consumidor, respecto de los cuales en los primeros 10 días del mes respectivo, se omitió publicar en el Diario Oficial de la Federación el procedimiento y datos que se utilizaron para su cálculo.

Lo anterior, toda vez que para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo, respecto de dichos valores que son calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y con anterioridad por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

....

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia 2a./J. 66/2011, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de mayo de 2011, página 451, que a la letra dispone:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once”.

Asimismo, resultan **infundadas** las aseveraciones de la accionante en el sentido de que las resoluciones impugnadas son ilegales porque la autoridad en el procedimiento de actualización de las multas impuestas, no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debido a que las operaciones aritméticas que dieron lugar a ese procedimiento, no se efectuaron con base en los factores de actualización calculados hasta el diezmilésimo como lo previene el último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 51 —

Lo anterior, toda vez que de la resolución sujeta a debate consistente en el oficio con número de control 162706188814865C27311, de 16 de marzo de 2022 (fojas 59 a 73 de autos), emitido por la C. Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", se advierte que la autoridad señala que actualizó las contribuciones omitidas, conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, numeral cuyo texto es en siguiente:

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior,

....

para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo”.

Del numeral antes transcrito, se advierte la potestad que tiene la autoridad fiscal de actualizar los montos de las contribuciones, lo que se realizara por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se le aplicara el factor de actualización a las cantidades que se van actualizar, el que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo. Por otra parte, se infiere que, para efecto del cálculo, la autoridad fiscal obtendrá los índices de los valores que para el efecto publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A su vez, establece que las cantidades se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, para el efecto se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado; por lo que el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Finalmente, establece que la autoridad fiscal en **las operaciones aritméticas que den lugar el proceso de actualización, los factores o proporciones deberán de calcularse hasta el diezmilésimo.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 53 —

Es de mencionarse que, respecto a lo mencionado en el párrafo que antecede, el día de hoy se consultó el portal de internet www.aaamaticas.com, de donde se obtuvo que:

— Un decimal es un número fraccionario y se indica por medio de dígitos después de un punto llamado punto decimal.

— Los décimos tienen un lugar después del punto decimal. El decimal 0.8 se dice “ocho décimos” o “cero punto ocho”. Es igual a la fracción 8/10.

— Los centésimos tienen dos dígitos después del punto decimal. El decimal 0.36 se dice “treinta y seis centésimos” o “cero punto treinta y seis”. Es igual a la fracción 36/100.

— **Los milésimos** siguen un patrón similar. **Tienen tres dígitos después del punto decimal.** El decimal 0.749 se dice “setecientos cuarenta y nueve milésimos” o “cero punto setecientos cuarenta y nueve”; y

— **Los diezmilésimos tienen cuatro dígitos después del punto decimal.**

Ahora bien, lo **infundado** del argumento de la actora deriva del hecho de que la autoridad demandada sí realizó el proceso de actualización de conformidad con el último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, porque las operaciones aritméticas que dieron lugar a dicho proceso, se efectuaron hasta el diezmilésimo, según se advierte en el cuerpo de las resoluciones.

En efecto, del acto debatido se observa que la emplazada específico, los índices nacionales de precios al consumidor utilizados, para obtener los factores de actualización que aplicó a efecto de actualizar las multas impuestas, por lo que a manera de ejemplo (foja 67 de autos), se transcribe:

“De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente

....

al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 59.8824493351727 puntos y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 53.975112399147. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de **1.1094**, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006”.

En consecuencia, se colige que las resoluciones a debate, en la parte que nos ocupa resultan legales, en razón de que la autoridad demandada aplicó los factores de actualización **calculados hasta el diezmilésimo**, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, porque como se ha ilustrado, los factores de actualización que utilizó la autoridad se calcularon hasta los cuatro dígitos después del punto decimal, de ahí que las operaciones de la autoridad se realizaron hasta el diezmilésimo, como lo ordena la porción normativa en cita; aunado a que la parte actora no ofreció la prueba pericial con la que acreditara que las operaciones llevadas a cabo por la autoridad son incorrectas.

Dicho en otras palabras, la accionante no aportó prueba alguna con la que soporte su afirmación, por lo que se considera que no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que establece que el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo que en caso no ocurre; de ahí lo **infundado** del argumento de la actora.

Al respecto es de mencionar que los Magistrados de este Tribunal no están obligados a allegarse pruebas no ofrecidas por las partes ni a ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas en el juicio contencioso administrativo, ello tal y como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, que a la letra señala:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 55 —

CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

De igual forma, resultan **infundadas** las alegaciones de la actora en el sentido de que las resoluciones impugnadas son ilegales porque en el requerimiento de obligaciones se omitió señalar el importe o monto de los honorarios causados por su notificación, y en ese sentido, al ser ilegal el requerimiento de obligaciones, su cumplimiento de obligaciones fue espontáneo,

....

asimismo, que la autoridad en la resolución impugnada de forma indebida pretende que realice el pago de la cantidad de \$539.30, por concepto de honorarios de notificación.

Lo anterior, en virtud de que de la interpretación sistémica del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 92 de su Reglamento (artículo 104 del Reglamento abrogado), lleva a considerar plausible que desde el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad haga saber al destinatario la cantidad a pagar por concepto de honorarios en caso de una determinante de infracción; ello, con la finalidad de que si el requerido acepta la omisión, esté en condiciones de cumplir mediante el pago de la suma requerida y la correspondiente a los honorarios por la notificación respectiva; sin embargo, la circunstancia de que no se indique la relativa a los honorarios por notificación en la resolución de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no tiene el alcance de hacerla irregular, debido a la necesaria determinación de incumplimiento a que se encuentra sujeto el accesorio concepto de honorarios, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 92 de su Reglamento (artículo 104 del Reglamento abrogado).

De manera que no es indispensable que con la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, la autoridad haga del conocimiento del requerido el concepto y monto de los honorarios indicados, sino en la determinante de infracción, como aconteció en la especie, pues en la resolución sujeta a debate consistente en el oficio con número de control 162706188814865C27311, de 16 de marzo de 2022 (fojas 59 a 73 de autos), emitido por la C. Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", la autoridad determinó honorarios de notificación en importe de \$539.30 (foja 71 de autos).

Y en ese sentido, al ser legal el requerimiento de obligaciones, el cumplimiento de obligaciones de la actora no fue espontáneo.

Es útil en el particular, la Jurisprudencia 2a./J. 63/2019 (10a.), sustentada en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

• • • •



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 57 —

Federación, Libro 66, Tomo II, del mes de mayo de 2019, página 1370, cuyo contenido es:

“HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO). La interpretación sistémica de los numerales en cita, lleva a considerar plausible que desde el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad haga saber al destinatario la cantidad a pagar por concepto de honorarios en caso de una determinante de infracción; ello, con la finalidad de que si el requerido acepta la omisión, esté en condiciones de cumplir mediante el pago de la suma requerida y la correspondiente a los honorarios por la notificación respectiva; sin embargo, la circunstancia de que no se indique la relativa a los honorarios por notificación en la resolución de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no tiene el alcance de hacerla irregular, debido a la necesaria determinación de incumplimiento a que se encuentra sujeto el accesorio concepto de honorarios, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 92 de su Reglamento (artículo 104 del Reglamento abrogado). De manera que no es indispensable que con la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, la autoridad haga del conocimiento del requerido el concepto y monto de los honorarios indicados, sino en la determinante de infracción.

Contradicción de tesis 415/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.
(...)”

Motivos por los cuales, resultan **infundados** los conceptos de anulación en estudio.

En este orden de ideas, y en virtud de que los argumentos hechos valer por la accionante han resultado infundados, no resta sino que reconocer la **validez** de resolución impugnada, por los planteamientos jurídicos que quedaron plasmados con antelación, en tal virtud se estima que la autoridad demandada actuó dentro de un marco de legalidad y estricto apego a derecho, fundando y

....

motivando debidamente su actuación, prevaleciendo la presunción de legalidad de que se encuentran investidos todos los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es reconocer la validez de las resoluciones sujetas a debate antes referidas, de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

I.- La parte actora **no probó** su acción en este juicio, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas debidamente precisadas en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos legales consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Notifíquese a las partes.

IV.- En su oportunidad, cumplidos los requisitos legales, **formúlese la versión pública de la presente sentencia**, con la supresión de los datos sensibles.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lic. Alejandro Ubando Rivas
Magistrado Instructor.

Lic. María Glafira Díaz Romero
Secretaria de Acuerdos.
MGDR*

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

....



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 713/22-14-01-1.

ACTOR: **** ***** ****

TFJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

— 59 —

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el [nombre de la parte actora y de terceros](#), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”.

.....